



San Cristóbal-Bolívar, cuatro (04) de septiembre dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso	Interrogatorio de Parte
Radicado	13 620 40 89 001 2019 00046 00
Demandante	Rito Villa Marrugo
Asunto	Desistimiento tácito

A través de la Ley 1564 de 2012, se expidió el Código General del Proceso, dicha normatividad consagra en su artículo 317 la figura jurídica del desistimiento tácito, que reza en su numeral 1º así:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admsorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(....)".

De conformidad con la normatividad transcrita, se profirió auto de fecha 3 de marzo del año en curso, a través del cual se requirió a la parte demandante con el fin de que cumpliera con la carga procesal tendiente a notificar en debida forma a la parte demandada del auto admsorio de la demanda o solicitud de la prueba de interrogatorio de parte, para lo cual se le concedió el término de 30 días.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
San Cristóbal-Bolívar  
**13 620 40 89 001 2019 00046 00**

de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, ordenando el levantamiento de términos judiciales y administrativos mediante acuerdo PCSJA20-11567.

Así las cosas tenemos que, el precitado auto fue notificado por estado de fecha 04 de marzo de 2020, por lo tanto teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales y administrativos ordenados mediante acuerdo por el Consejo Superior de la Judicatura y que dicha suspensión comenzó a correr desde el 16 de marzo de 2020, levantándose la suspensión de términos el 1 de julio del corriente año, se vencieron los treinta días de que habla la norma el 5 de agosto del año en curso, sin que la parte interesada cumpliera con la carga procesal que le correspondía, es procedente entonces decretar el desistimiento tácito de la presente demanda o solicitud de la prueba de interrogatorio de parte, interpuesta por **rito villa marrugo**, a través de apoderado judicial, contra **VITELIO CASTILLA JULIO, ENELSIMO CASTILLA JULIO, MONICA DE LA CRUZ CASTILLO JULIO, BERTA CASTILLA JULIO, MARGARITA ROSA CASTILLA JULIO, y EDELMA CASTILLA JULIO**; con la respectiva condena en costas.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar terminado el presente proceso por **desistimiento tácito** – numeral 1º del art. 317 CGP-, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** Archívese y desanótese el expediente en su oportunidad. Déjese las constancias correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EDUARDO SANTIAGO JIMÉNEZ GOENAGA  
JUEZ